

Expediente: **SCQ-131-0523-2021**
Radicado: **RE-03127-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/05/2021** Hora: **10:33:18** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0523 del 7 de abril de 2021, se denunció tala indiscriminada de árboles nativos afectando fuente hídrica en la vereda Piedra Gorda del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 16 de abril de 2021, a partir de las cuales se generó el informe técnico con radicado IT-02780 del 14 de mayo de 2021, se logró evidenciar:

"Se realizó visita de verificación a la zona el día 16 de abril de 2021, a fin de identificar el sitio de ocurrencia de las presuntas afectaciones, con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'47.1377"N/ 75°18'19.1149"O.

En el sitio de interés se identificó tala de árboles nativos en la parte adyacente a la vía que comunica La Unión con el municipio de Sonsón.

Además en la zona de protección de la fuente hídrica, se identificó también tala de árboles de especies nativas.

Se identificó el acopio de material de tipo tubería en concreto dispuesta en la zona de protección hídrica.

Con las actividades de tala, se identificó actividades de lleno de material heterogéneo en la parte adyacente a la vía, no se identificó movimiento de tierras en la zona de protección hídrica.

Verificada la base de datos de La Corporación, el predio en mención posee una matrícula 0011571 y un PK_ PREDIOS 4002001000000800098”

Y además se concluyó:

- “En el predio con FMI 0011571 ubicado en coordenadas 5°55'47.1377"N/ 75°18'19.1149"O, se identificó una tala de árboles nativos realizada en la zona de protección de una fuente hídrica sin nombre afluente del Río San Miguel; así mismo, disposición de materiales como tubería en concreto en la misma zona de protección hídrica.
- Se está realizando un lleno con material heterogéneo en la zona adyacente a la vía La Unión- Sonsón, fuera de la zona hídrica de protección.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“**Artículo 8°** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02780 del 14 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decidirá acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre afluente del Río San Miguel que discurre el

predio identificado con FMI 017-11571, con el depósito de material como tubería de concreto y tala de especies nativas en ronda hídrica de protección y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica -75° 18' 19.1149" 5° 55' 47.1377" 2102 ubicado en la vereda San Miguel Santa Cruz del municipio de La Unión.

La anterior medida se impone a la señora María Adelaida Cortes Londoño identificada con cédula de ciudadanía 43471578.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0523 del 7 de abril de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-02780 del 14 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA INMEDIATA de Intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre afluente del Rio San Miguel que discurre el predio identificado con FMI 017-11571, con el depósito de material como tubería de concreto y tala de especies nativas en ronda hídrica de protección y sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en predio con coordenadas geográfica X:-75° 18' 19.1149" Y:5° 55' 47.1377" Z: 2102 ubicado en la vereda San Miguel Santa Cruz del municipio de La Unión, la medida se impone a la señora María Adelaida Cortes Londoño identificada con cédula de ciudadanía 43471578, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Adelaida Cortes Londoño para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Retornar a las condiciones previas a la intervención.
- Abstenerse de realizar intervenciones en las zonas de protección.
- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte están prohibidas las quemaduras de los

residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.

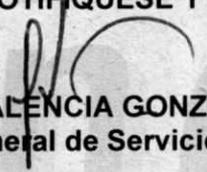
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora María Adelaida Cortes Londoño.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0523-2021

Fecha: 18/05/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CrisHoyos

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Servicio al Cliente